



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

AVISO A LA COMUNIDAD

El suscrito Secretario General del Tribunal Administrativo de Nariño informa a la comunidad en general que mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), esta Corporación, con ponencia de la H. Magistrada, **SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY** admitió la demanda de nulidad electoral que se relaciona a continuación:

Proceso: Nulidad electoral

Proceso No: 52001-23-33-000-2024-00070-00

Demandante: Maryory Ecinedth Pabón Gavilán

Demandado Jeurin Zan Meneses Gómez

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 277 de CPACA, el presente aviso se fija en la página Web de la Rama Judicial en el micrositio asignado al Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Nariño, y en el micrositio asignado a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño, con el fin de informar a la comunidad la existencia del referido proceso.

Dado en San Juan de Pasto, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024),

**JUAN PABLO MAFLA PANTOJA
SECRETARIO GENERAL**

Medio de control: Nulidad electoral
Proceso No: 52001-23-33-000-2024-00070-00
Demandante: Maryory Ecinedth Pabón Gavilán
Demandado: Jeurin Zan Meneses Gómez
Acto demandado: Formulario E-26 ALC de 01 de noviembre de 2023
Instancia: Primera
Referencia: Admite demanda - niega medida cautelar

Auto interlocutorio N°: D03 –143– 2024

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. De la admisión de la demanda².

El Despacho sustanciador mediante auto del 05 de marzo de 2024 (PDF 11), inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante: i) individualice el acto administrativo demandado y precise las pretensiones acorde a las consecuencias de la sentencia de anulación dispuestas en la ley; ii) describa los hechos sin apreciaciones sobre su apego o no a la ley; iii) complemente el acápite de normas violadas y concepto de violación, iv) informe de donde obtuvo el canal digital del demandado y, v) acredite la remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos al demandado.

En forma oportuna³, la demandante allegó la subsanación de la demanda, debidamente integrada (Carpeta 14 – PDF 03), mediante la cual, conforme lo solicitado frente a las pretensiones elevadas, individualizó el acto administrativo cuya nulidad pretende, esto es, el Acta E-26 ALC del 1 noviembre de 2023, mediante la cual, se declaró electo como alcalde del municipio de Valle del

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Conforme a lo previsto por el literal f) del art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala. De manera que la participación de la Sala en la presente providencia, se limita a dicha decisión y no respecto de la admisión de la demanda, que corresponde a una decisión del Ponente.

³ El auto de inadmisión se profirió el 5 de marzo de 2024, por lo que, el término para subsanar corrió del 8 al 12 de marzo de 2024 y la subsanación se presentó el 12 de marzo de 2024, según da cuenta el informe secretarial que antecede (PDF 15).

Guamuez (P) al señor JEURIN ZAN MENESES GÓMEZ, para el periodo constitucional 2024-2027 (Carpeta 14, PDF 3, Pág. 2).

Ahora bien, aunque la parte demandante no acató lo dispuesto en el auto inadmisorio respecto a lo solicitado en la pretensión tercera, pues aunque varió su redacción, insiste en plantear como consecuencia de la nulidad solicitada que, *“se rehaga una nueva convocatoria para la jornada de elección de alcalde municipal de Valle del Guamuez, para el periodo 2024-2027, conforme al procedimiento legal establecido en la Constitución y la Ley”* (Carpeta 14, PDF 3, Pág. 2), consecuencia no prevista en las consignadas en el art. 288 del C.P.A.C.A. para la causal de nulidad invocada en la demanda – art. 275.8 ib.-, la Sala encuentra que es viable su admisión, sin perjuicio de que se analice sobre su procedencia en otra etapa, por lo tanto, se admitirá.

Se observa además que la parte demandante atendió lo requerido frente a la determinación de los hechos – suprimió aquellos apartes en los que se incluían apreciaciones normativas (Carpeta 14, PDF 3, Págs. 5-30)- y la complementación del acápite de normas violadas y concepto de violación – determinó las normas que en su criterio fueron violadas y expuso las razones por las cuales consideró que se incurrió en la causal de nulidad invocada – doble militancia en la modalidad de apoyo (PDF 3, Págs. 30-46).

En lo que respecta a la información del canal digital del demandado, en el memorial de subsanación (Carpeta 14, PDF 2), la demandante declaró bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico al que fue enviada la demanda y sus respectivos anexos corresponde a la del demandado JEURIN ZAN MENESES GÓMEZ, la cual manifestó que *“se obtuvo de los mismos, dado que, el correo electrónico bladimircaor@gmail.com es utilizados por la demandada para las notificaciones y comunicación de demandas”* (Carpeta 14, PDF 03, Pág. 41), aludiendo además a la información que reposa en la página de la Registraduría en la inscripción E-6 ALCALDIA, correo electrónico al cual, se verifica que fue remitida la subsanación de la demanda, la demanda integrada y los anexos. Se observa que esta documentación también se envió al correo electrónico inicialmente informado en la demanda –jeurinmeneses@gmail.com-. , según la constancia que se adjunta (Carpeta 14 / PDF 04).

De esta manera, subsanados en debida forma los aspectos que fueron motivo de inadmisión, se encuentra que la demanda cumple los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, por consiguiente, se procederá a su admisión.

2. De la medida cautelar – suspensión provisional⁴.

El art. 238 de la Constitución Política consagra que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

Por su parte, el art. 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial respecto de la pretensión de nulidad de actos administrativos de carácter electoral, prevé que *“(…) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación (…)*”.

A su vez el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Ahora, no debe desconocerse que bajo la nueva normativa que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta **menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley**, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil cotejo entre el acto demandado y la norma superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales.

⁴ Se precisa que la competencia de la Sala en el caso de autos, se limita a la resolución de la medida cautelar solicitada con la demanda, acorde a lo establecido en el literal f) del art. 125 del CPACA y el inciso final del artículo 277 ibidem.

No obstante lo anterior, es necesario que emerja una violación de la ley para que en forma directa e inmediata, se haga efectiva la tutela judicial, a través de la suspensión provisional del acto, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para pronunciarse en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente⁵.

3. Doble militancia.

Sobre la doble militancia, el Consejo de Estado, de manera reciente⁶, precisó:

“La prohibición de doble militancia fue introducida en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar seriedad y fortalecer las instituciones de las agrupaciones políticas para evitar que sus militantes desplegaran conductas contrarias a los principios y lineamientos propios de cada uno de ellos.

Respecto de la doble militancia el artículo 107 de la Constitución Política dispone:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o

⁵ Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

⁶ Aparte jurisprudencial extraído in extenso de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 8 de abril de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2020-00008-01

interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio...”

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo

doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”

Conforme con lo anterior, es claro que la doble militancia tiene varias manifestaciones, algunas de ellas consagradas en la misma Carta Política, otras introducidas por la Ley 1475 de 2011, las cuales han sido consolidadas por la jurisprudencia de la Sección en cinco modalidades, según sus destinatarios, así:⁷

i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

⁷ Ver entre otras, sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

iv) *Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “**Quienes** se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o **aspiren ser elegidos en cargos** o corporaciones **de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*

v) *Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*

De igual forma, resulta del caso reiterar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad electoral con consagración expresa en el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”⁸

⁸ Al momento de su inscripción, según lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-334 de 2014.

En la misma providencia, frente a la doble militancia en la modalidad de apoyo, el Consejo de Estado, recordó que se deben demostrar los siguientes elementos⁹:

“Elemento subjetivo:

El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.

Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas.

Elemento objetivo:

La conducta proscrita consiste en apoyar aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos que difieren de aquél al que pertenece el accionado.

Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sección como “...la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.”¹⁰

*En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, se ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la **ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización.** En decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, esta Corporación explicó:*

*“Sobre el primer aspecto, realmente no existe controversia pues de tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual la **estructuración***

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00016-00 (Acum.). M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

de dicha prohibición exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político.¹¹

Desde esta perspectiva, la Sala consideró, en providencia de 7 de diciembre de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, que las abstenciones atribuidas por la parte actora al Concejal acusado –cimentadas en la realización de reuniones políticas sin la presencia del aspirante a la Alcaldía de Soacha inscrito por el partido que lo avalaba–, no disponían de la virtualidad de configurar la doble militancia por apoyo, de cara a la ausencia de actos positivos y concretos que permitieran materializarla. En ese punto, la Sección expuso:

“Lo que exige el texto de la norma es precisamente lo contrario: la ejecución de actos positivos de apoyo a un candidato diferente de aquel inscrito por el partido al cual pertenece el concejal demandado.

(...)

*“Entonces no resulta procedente extender sus alcances a otras situaciones no contempladas en la norma, diferentes de los actos de apoyo, como la decisión de llevar a cabo actos políticos sin el acompañamiento del candidato del partido, en este caso a la alcaldía, como señaló el actor.”*¹²

En ese mismo sentido, ha pregonado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento¹³; ***las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos***¹⁴; ***así como la***

¹¹ Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00.

¹² Rad. 2500-23-41-000-2015-02347-00.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016. “Ahora bien, aunque la Sala no desconoce la vocación de permanencia que tiene un volante publicitario de estas características, lo cierto es que el demandante no demostró que aquellos fueran socializados, distribuidos o publicitados después del 25 de septiembre de 2015 - fecha en la que el partido Opción Ciudadana decidió apoyar la candidatura del señor Cuarán Castro-, pues la mera impresión de los mismos no acredita la conducta proscrita por el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018: “A diferencia de lo expuesto por la parte actora,

existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten aseverar que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo.

En consonancia, la Sección señaló en sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate:

“... de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, *si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.*” (Negrilla fuera de texto)

Pero no solo estos aspectos¹⁵ del respaldo proscrito han sido delimitados por la jurisprudencia de la Sección Quinta, pues igualmente ella ha hecho referencia a la frecuencia con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, afirmando que los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política¹⁶.

De otra parte, se ha establecido que el apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido –carácter autónomo del patrocinio– razón por la que no se hace necesario que “...el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.”¹⁷

subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba allegada con la demanda, puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al señor Acosta Acosta sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

¹⁵ La naturaleza del apoyo.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

¹⁷ Ibidem.

Finalmente, la Sala ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral **debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado.** Así, en la citada decisión de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, esta Judicatura aseveró respecto de la acreditación probatoria del apoyo:

“De esa manera, la Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, **debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable** para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado.”

Por último, la Sección resalta que, como se precisó en la providencia de 20 de agosto de 2020, el actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato:

“Al respecto, resulta del caso precisar que la conducta prohibida, en materia de doble militancia, consiste en apoyar candidatos distintos a los propios del partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados, **no recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular.**”¹⁸

Elemento temporal:

Se ha destacado que, a pesar de que el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, no hace referencia expresa al periodo o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva aceptar que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que “...solo durante

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2019-00088-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 20 de agosto de 2020.

ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra”¹⁹; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y va hasta la fecha de la elección.

Elemento modal de la conducta:

La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.

Sin embargo, no solo la inscripción da por acreditado este presupuesto, teniendo en cuenta que, como ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Sala de Sección, el desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya, – aunque no exista registro de una aspiración particular–, pueden llevar a cristalizar igualmente la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011.

Así, en sentencia de 24 de noviembre de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, la Sala concluyó en relación con este aspecto:

*“Como se explicó en el acápite 3.2 de esta providencia, lo que la modalidad de doble militancia atribuida proscribida es el apoyo a un candidato diferente al inscrito o apoyado por una determinada colectividad política, lo cual necesariamente **presupone** que el partido o movimiento político bien haya inscrito un candidato propio para determinado cargo de elección popular **o en su defecto que haya decidido, de forma expresa, apoyar a un candidato de otra organización política.**”²⁰*

Entonces, la materialización del elemento modal de la conducta proscribida pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad.

Elemento territorial:

De los precedentes de la Sección es posible advertir que el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas.

En palabras de esta Sala de Decisión:

“Por último, la Sala estima que la circunstancia de que el apoyo haya sido brindado a un candidato que aspiraba a la Cámara de Representantes por una circunscripción territorial diferente, como era Bogotá, no incide en la configuración de la doble militancia política.”²¹

De esta manera, la parte actora deberá acreditar que, sin importar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el acusado acompañó a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización distinta de la suya, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular”. (negrillas y subrayas propias).

La Sección Quinta del Consejo de Estado se pronunció en línea con lo anterior, en relación al nivel de certeza que ha de alcanzar el juzgador, así: ***“dentro de la estructuración de la doble militancia por la modalidad de apoyo, que debe analizarse cuando se descende a un caso en concreto, se impone la prueba fehaciente de la conducta positiva del acusado de haber incurrido en la prohibición, a partir de claras y corroboradas manifestaciones de***

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

acompañamiento, asistencia y respaldo expreso a quien por ideología, disciplina de partido y/o pertenencia a otra colectividad, no podía apoyar, precisamente porque ese tercero está adepto políticamente a otra colectividad política, que le resulta ajena al demandado por la conducta prohibitiva²². (Destaca la Sala).

4. De la medida cautelar solicitada.

En la demanda integrada (Carpeta 14, PDF 03, Págs. 3-4), la demandante elevó la siguiente petición:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA DEL ACTO DE ELECCIÓN Y
CREDENCIAL**

Como medida provisional, solicitó al señor JUEZ, se sirva suspender el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en el Acta E-26 ALC del día 1 de noviembre de 2023 expedida por la comisión escrutadora municipal de Valle del Guamuez elección alcalde municipal– elecciones 29 de octubre de 2023 y de la credencial otorgada en forma total mientras se adelanta la demanda por ser manifiestamente contraria a la Constitución, la Ley, el Reglamento y los Estatutos del partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI), por medio del cual declararon electo, como alcalde del Municipio de Valle del Guamuez al SR. JEURIN ZAN MENESES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.18.157.378, periodo constitucional 2024-2027 teniendo en cuenta que afloran de un análisis elemental VARIAS CAUSALES las cuales son total y absolutamente convincentes basadas con pruebas objetivas y claras que no admiten prueba en contrario y es manifiesta la violación a la cual se llega de un simple análisis factico y jurídico, que haría innecesario que continuara en el cargo por las consecuencias graves que esto generaría al municipio.

Es decir, en este caso está demostrada la configuración de la causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 8 del artículo 275 de la referida codificación, esto es, el desconocimiento de la prohibición de doble militancia

²² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de julio de 2021, Exp. 11001-03-28-000-2019-00098-00 (2020-00019-00, 2020-00020-00), M.P Luis Alberto Álvarez Parra

en la modalidad de apoyo por parte del señor JEURIN ZAN MENESES GOMEZ.”

Para tal fin, en cuanto a la causal de nulidad invocada, se sostiene en la demanda que, *“durante el tiempo previo y durante la campaña electoral el demandado incurrió en doble militancia en modalidad de apoyo, toda vez que, siendo candidato del PARTIDO ASI, apoyó y realizó diferentes actos públicos y apareció en indistintas publicidades políticas donde acompañaba a otros candidatos distintos a su Partido, tales como aspirantes al concejo por los siguientes partidos: Partido POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO, NUEVO LIBERALISMO, ALIANZA VERDE, así mismo apoyó la candidatura del Sr. JHON GABRIEL MOLINA, candidato a por grupo representativo de ciudadanos a la Gobernación del Putumayo «Movimiento de Liderazgo e Innovación Ambiental – MOLINA».”* (Carpeta 14 - PDF 03, Pág. 6 y ss). Se refiere además que el demandado dio acompañamiento y respaldo a un candidato de la Asamblea Departamental del partido Alianza Verde (Carpeta 14, PDF 03, Pág. 19).

Se tiene entonces que, para establecer si es procedente acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, corresponde verificar si el demandado habría incurrido en doble militancia en la modalidad de apoyo, pues según se afirma en la demanda, el señor JEURIN ZAN MENESES GÓMEZ inscrito como candidato a la alcaldía del municipio de Valle del Guamuez por el partido ASI, brindó su apoyo a determinadas personas que se inscribieron como candidatos al Concejo del municipio del Valle del Guamuez, a la Asamblea Departamental del Putumayo y a la Gobernación de dicho departamento, pertenecientes a partidos políticos diferentes al partido con el cual se registró.

Al respecto, la Sala anuncia que denegará la medida cautelar pedida por la demandante, por cuanto, en este estadio procesal no se cuenta con el nivel de certeza requerido para proceder a su decreto, conforme procede a explicarse.

Para acreditar su tesis, esto es, el supuesto respaldo que brindó el ahora demandado a los diferentes candidatos para el Concejo del municipio de Valle del Guamuez, la Asamblea Departamental y la Gobernación del Putumayo, respectivamente, la demandante relacionó la situación fáctica que se presentó con cada uno de los candidatos a los cuales refirió se le brindó apoyo por parte del ahora demandado, descripción que en su criterio representa la causal invocada, lo

cual pretende acreditar con capturas de pantallas de la red social Facebook y enlaces de entrevistas y videos que se traen a colación sobre lo descrito. Se observa también que, para probar lo afirmado, en el libelo inicial se identificaron como pruebas aportadas, las siguientes: Acta E-6 de Inscripción del demandado, Estatutos ASI, Acta E26 Alcaldía, Acta E26 Concejales, constancia de aval por el partido ASI, evidencia fotográfica de las publicaciones en la página oficial de Facebook de JEURIN MENESES, fotografía de las vallas publicitarias, listado general de candidatos electos al concejo de Valle del Guamuez, videograbaciones de los en vivos, entrevistas y los estatutos del partido ASI.

Para la parte demandante, las pruebas aludidas *“son objetivas y claras que no admiten prueba en contrario”* y demuestran *“la configuración de la causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 8 del art. 275 del C.P.A.C.A., esto es, el desconocimiento de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo por parte del señor JEURIN ZAN MENESES GOMEZ”* (Carpeta 14, PDF 3, Págs. 3-4).

No obstante, la Sala no participa de esta apreciación – al menos en esta etapa procesal-, puesto que, en lo que concierne a las capturas de pantalla que se incorporaron a la demanda, el Consejo de Estado ha señalado que *“para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas”²³, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios”²⁴*, medios probatorios que, en este momento procesal se echan de menos, por ello, no es posible otorgarle el alcance probatorio pretendido.

En lo que respecta a las entrevistas y los videos que se aportaron con la demanda mediante links de la red social Facebook y la plataforma Google Drive para demostrar la supuesta configuración de la causal de nulidad de doble militancia en la modalidad de apoyo, sin desconocer el valor probatorio que representan como pruebas documentales y mensajes de datos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 243²⁵ y 247²⁶ del C.G.P., la Sala acota que, para proceder a su

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

²⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del 15 de febrero de 2018, exp. 44494 C.P. Ramiro Pazos Guerrero

²⁵ ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

valoración, es menester, verificar el cumplimiento de los requisitos de conservación establecidos en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999²⁷.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

“En ese sentido, la Sección resalta que, además de los medios de convicción de naturaleza documental aducidos por el accionante²², el escrito genitor de este proceso fue presentado junto a un grupo de fotografías y videos provenientes de la red social Instagram, aportados mediante la identificación de los vínculos de ubicación en la web –links–, que llevan a aseverar que la demanda tiene como sustento probatorio verdaderos mensajes de datos, a las voces del artículo 247 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211²⁸ del CPACA.

Al respecto, el citado artículo 247 preceptúa:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos **que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.**

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

²⁶ ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

²⁷ ARTICULO 12. CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.

²⁸ Art. 211. “Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.**” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Se desprende de lo anterior que serán considerados como mensajes de datos todos los documentos que hubieren sido allegados al expediente en el formato en que fueron generados, a la manera como ocurre en esta oportunidad en la que el demandante se sirve de las herramientas tecnológicas necesarias para el efecto, esto es, los enlaces de emplazamiento digital de las imágenes y videos que sustentarían la prohibición de doble militancia.

Pues bien, en lo que respecta a los mensajes de datos, la Ley 527²⁹ de 1999, en armonía con las directrices fijadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional³⁰, los definió como toda aquella información “...generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares...”³¹, y los reconoció como medios de prueba en el marco de cualquier actuación administrativa y judicial³², cobijando, por ende, los procesos de nulidad electoral.

El propósito de la Ley 527 fue crear una plataforma digital homóloga que permitiera garantizar que los mensajes de datos cumplieran las mismas funciones del documento en papel, a saber, su inalterabilidad, su reproducción y autenticación³³, mediante la implementación de los equivalentes funcionales³⁴ entre el documento tradicional y el digital.

Así, en palabras de la Corte Constitucional, el reconocimiento del valor probatorio de los mensajes de datos se traduce en la obligación de demostrar los equivalentes funcionales que permitan asemejarlo al documento escrito:

“El primer inciso del artículo 247, interpretado conjuntamente con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, comporta que si una información generada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos o similares, como el EDI, el Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, es allegada

²⁹ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

³⁰ Para conocer los antecedentes normativos de la Ley 527 de 1999, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Rad. 25000-23-26-000-2000-00082-01. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de 13 de diciembre de 2017.

³¹ Art. 2° de la Ley 527 de 1999.

³² Art. 10 de la Ley 527 de 1999. “**ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o debido a no haber sido presentado en su forma original.”

³³ Exposición de motivos de la Ley.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-831 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

al proceso en el mismo formato o en uno que reproduzca con exactitud la modalidad en que fue transmitida o creada, ese contenido deberá valorarse como un mensaje de datos. Más exactamente, esto quiere decir que solo si el mensaje electrónico es aportado en el mismo formato en que fue remitido o generado, de un lado, se considerará un mensaje de datos y, del otro, deberá ser probatoriamente valorado como tal.

*Lo anterior, a su vez, supone dos elementos. En primer lugar, debido a que la norma hace referencia a la incorporación de verdaderos mensajes de datos, como pruebas, al proceso, su introducción a la actuación presupone los «equivalentes funcionales» a los que se hizo referencia con anterioridad, previstos en los artículos **6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999**, que reemplazan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de su aportación en original...»³⁵.*

*Es decir que, a la luz del parámetro jurisprudencial reproducido, el demandante en un proceso judicial deberá garantizar: **(i) que la información contenida en el mensaje de datos sea accesible para su posterior consulta –art. 6° de la Ley 527 de 1999–; (ii) la identificación del iniciador del mensaje–quien lo genera –art. 7° de la Ley 527 de 1999–; (iii) la integralidad de su contenido, esto es, que no haya sido alterado a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva –arts. 8° y 9° de la Ley 527 de 1999–***³⁶.

Todo ello, con el propósito de reafirmar la validez probatoria de estos medios de convicción digitales, –entiéndase correos electrónicos, fotos y videos subidos a las redes sociales, leyendas que acompañan los “post” de Instagram y Facebook–, como requisitos “sine qua non” para su apreciación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sus particularidades propias³⁷.»³⁸ (Negrillas propias).

Siendo así, en esta etapa inicial, la Sala no cuenta con elementos probatorios que permitan constatar la identificación del iniciador de los mensajes de datos que fueron aportados con la demanda, ni la integralidad de su contenido, verificación

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-604 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Art. 11 de la Ley 527 de 1999.

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 110010328000202000001600. Providencia del 3 de diciembre de 2020. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

que habrá de surtirse dentro de la etapa correspondiente, previa contradicción de las pruebas.

En las condiciones anotadas, hasta el momento, la Sala no ha alcanzado el nivel de certeza más allá de toda duda que se requiere en estos casos conforme a los extractos jurisprudenciales antes citados³⁹. Ahora, aunque es cierto que, como se anunció en punto de las medidas cautelares, no se requiere como otrora, la acreditación de una infracción manifiesta de la ley, sigue siendo necesario que emerja una violación de los preceptos normativos, lo que acompañado con lo dicho respecto a la causal invocada en esta ocasión, significa que, para el momento en que se decide la medida cautelar, debe estar superada toda duda o al menos encontrarse en un estado próximo a ello, sin que para el sub júdice se haya alcanzado ese nivel, menos aun cuando no se ha surtido la contradicción de las pruebas aportadas en el proceso.

Se advierte en todo caso que la decisión que se adopta en la presente providencia sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARYORY ECIDENDT PABÓN GAVILÁN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, a través de la cual, solicita la nulidad del acto administrativo que declaró electo al señor **JEURIN ZAN MENESES GÓMEZ** como alcalde del municipio de Valle del Guamuez, para el periodo 2024-2027, contenido en el Acta E-26 ALC, de fecha 01 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al señor **JEURIN ZAN MENESES GÓMEZ**, conforme a lo señalado en el numeral 1, literales a), b) y c) del artículo 277 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la causal 8 del artículo 275 del mismo estatuto.

³⁹ No pasa por alto la Sala que, los pronunciamientos citados aluden al momento de la sentencia, no obstante, no puede exigirse un estándar menor, tratándose del decreto de una medida cautelar, dado las connotaciones que implica.

Para la notificación **personal** de que trata el artículo 277 del CPACA, comisionese respetuosamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez - Putumayo, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso⁴⁰.

Para realizar el trámite de notificación personal, se concede al Juzgado comisionado el término de **DOS DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo del despacho comisorio en su canal electrónico.

En caso de que el comisionado devuelva el despacho comisorio sin surtir la notificación personal, por secretaría continúese con el trámite de notificación por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

La Secretaría de la Corporación pondrá a disposición de la parte demandante el aviso QUE SE ELABORARÁ CONFORME LOS LINEAMIENTOS DEL LITERAL C DEL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 277 DEL CPACA, inmediatamente transcurra el término de los 2 días en los que debe surtirse la notificación personal.

En el aviso deberá señalar su fecha y la de esta providencia en virtud de la cual se admite la demanda de nulidad electoral de la referencia, el nombre del demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

En el aviso de publicación también se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. No obstante, dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso, se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la

⁴⁰ Aunque en el presente asunto, la parte demandante informó los correos electrónicos del demandado para efectuar la notificación personal, se considera que, por el lugar del domicilio del demandado, resulta más celerar hacer la notificación personal mediante despacho comisorio.

que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán a disposición del notificado en el juzgado comisionado o en el Tribunal según se surta la notificación personal o por aviso, en este caso, del señor **JEURIN ZAN MENESES GÓMEZ**. En todo caso, dichas copias permanecen en el siguiente link: 52001233300020240007000

Se advierte que el traslado de la demanda comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CUARTO.- ORDENAR la publicación de un aviso, por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. No obstante, dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

ESTA ORDEN SE DEBERÁ CUMPLIR INCLUSIVE, AUNQUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL DEMANDADO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda, a la Comisión Escrutadora Municipal del municipio del Valle del Guamuez (P), por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- VINCÚLESE Y NOTIFÍQUESE al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la admisión de la demanda.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la subsanación de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 277.5 del C.P.A.C.A., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Ofíciase a la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda.

Igualmente se dispone la misma publicación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. En la publicación se incluirá el presente auto.

La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, esto es, hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo. Lo anterior sin perjuicio de que al asunto le sea aplicable la previsión del art. 182 A de la misma normativa.

NOVENO.- ADVIÉRTASE al demandante que en caso de no acreditarse las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso, en caso de que así deba notificarse la demanda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación que se haga al Ministerio Público de este auto, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente, acorde a lo normado en el literal g) del artículo 277 del C.P.A.C.A. Igual consecuencia se obtendrá en caso de no acreditarse las publicaciones ordenadas en este auto.

DÉCIMO.- Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos a los correos electrónicos maryorycolombiah@gmail.com / colombiahumanasecretaria@gmail.com, según le los artículos 171-1, 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, estos dos últimos artículos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

UNDÉCIMO.- Adviértase que de conformidad con el literal f) del artículo 277.1 de la Ley 1437 de 2011, el término de 15 días para contestar la demanda que prevé el artículo 279 ibidem, comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según corresponda.

Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

DUODÉCIMO. DENEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que declaró electo al señor al señor JEURIN ZAN MENESES GÓMEZ como alcalde del municipio del Valle del Guamuez, para el periodo 2024-2027, contenido en el Acta E-26 ALC del 1 noviembre de 2023, por las razones atrás indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sentencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Consejo Superior de la Judicatura

Corte Suprema de Justicia

Consejo de Estado

Corte Constitucional

Comisión Nacional de Disciplina Judicial



(https://www.ramajudicial.gov.co/)

Marzo 20 2024



Opciones de Accesibilidad



Mapa del Sitio (/web/tribunal-03-administrativo-de-narino#)

Seleccionar Idioma | ▼

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-03-ADMINISTRATIVO-DE-NARINO/HOME)

INFORMACIÓN GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-03-ADMINISTRATIVO-DE-NARINO/INFORMACION-GENERAL)

ATENCIÓN AL USUARIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-03-ADMINISTRATIVO-DE-NARINO/ATENCION-AL-USUARIO)

VER MÁS TRIBUNALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/761)

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

DESPACHO 003 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Audiencias iniciales, pruebas, alegaciones y juzgamiento

Avisos

- ▶ 2024(/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/214)
▶ 2023(/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/190)
▶ 2022(/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/187)
▶ 2021(/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/257)

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co) Tribunales Administrativos (/web/tribunales-administrativos)
DESPACHO 003 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (/web/tribunal-03-administrativo-de-narino)
Publicación con efectos procesales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/hon
Avisos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/avisos-a-las-comunidades)
2024 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/214)

AVISO A LA COMUNIDAD

CONSULTE AQUÍ AVISO Y LA PROVIDENCIA

(/documents/2206132/167030964/INFORME+A+LA+COMUNIDAD.pdf/a62b699e-8d96-4f8c-b517-cc8f

Table with 5 columns: RADICADO, MEDIO DE CONTROL, PARTES, AVISO, FECHA. Row 1: 52001-23-33-000-2024-00070-00, Nulidad electoral, Demandante: Maryory Ecinedth Pabón Gavilán, Demandado: Jeurin Zan Meneses Gómez, 277.5 CPACA, 20-03-2024

AVISO A LA COMUNIDAD

CONSULTE AQUÍ AVISO Y LA PROVIDENCIA

(/documents/2206132/167030964/publicaci%C3%B3n+comunidad+electoral+2024-24.pdf/8e3f7d9f-b108-4128-

- ▶ 2020(/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/232)
- ▶ 2019(/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/219)
- ▶ 2018(/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/199)
- ▶ 2017(/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/176)
- ▶ 2016(/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/132)
- ▶ 2015(/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/92)
- ▶ 2014(/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/49)
- ▶ 2013(/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/48)
- ▶ 2012(/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/52)

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	AVISO	FECHA
52001-23-33-000-2024-00024	NULIDAD ELECTORAL	Demandante: Jenny Lorena Ávila Pérez Demandado Ángelo Wilder Ordóñez Tapia y Municipio de Los Andes (N)	277.5 CPACA	14-02-2024

AVISO A LA COMUNIDAD

CONSULTE AQUÍ AVISO Y LA PROVIDENCIA

(/documents/2206132/167030964/aviso+a+la+comunidad.pdf/cd65b425-b6fb-4d06-b969-2db9fa

Boletines

Comunicaciones

Consulta de notificaciones electrónicas

Consulta (<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>) de procesos

Cronograma(/web/tribunal-03-administrativo-de-audiencias-narino/cronograma-de-audiencias)

Edictos

Estados Electrónicos

Fijaciones

Notificaciones

Procesos a despacho

Sentencias

Traslados

Remates

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	AVISO	FECHA
52001-23-33-000-2023-00425	NULIDAD ELECTORAL	Demandante: Willian Orlando Urbano Vallejo Demandado Acto de declaratoria de elección de concejales del municipio de Pasto – Formulario E-26 CON y otros	277.5 CPACA	07-02-2024

AVISO A LA COMUNIDAD

CONSULTE AQUÍ AVISO Y LA PROVIDENCIA

(/documents/2206132/167030964/AVISO+A+LA+COMUNIDAD.pdf/1cf07b6a-9472-4418-a93f-17b6:

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	AVISO	FECHA
52001-23-33-000-2024-00005	NULIDAD ELECTORAL	Demandante: Camila Cuellar Demandado Nicolás Martín Toro Muñoz	277.5 CPACA	24-01-2024

AVISO A LA COMUNIDAD

CONSULTE AQUÍ AVISO Y LA PROVIDENCIA

(/documents/2206132/167030964/AVISO+A+LA+COMUNIDAD+OK.pdf/79c0a20d-f938-45dc-8256-69061a5942ef)

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	AVISO	FECHA
52001-23-33-000-2023-00403-00	NULIDAD ELECTORAL	Demandante: Fanny Stella Rosero Tello Demandado Jesús Eradio Mora Pantoja	277.5 CPACA	23-01-2024

 ([https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/214?p_p_auth=oeTpMrQ2&p_p_id=15&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_15_struts_action=%2Fjournal%2Fedit_article&_15_redirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co/narino%2F214%3Fp_p_id%3D56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2&_15_groupId=2206132&_15_articleId=167030974&_15_version=1.4](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/214?p_p_auth=oeTpMrQ2&p_p_id=15&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_15_struts_action=%2Fjournal%2Fedit_article&_15_redirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co/narino%2F214%3Fp_p_id%3D56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2&_15_originalRedirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fweb%2Ftribunal-03-administrativo-de-narino%2F214%3Fp_p_id%3D56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2&_15_groupId=2206132&_15_articleId=167030974&_15_version=1.4)) 

 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/214?p_p_id=86&p_p_lifecycle=0&p_p_state=pop_up&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_86_struts_action=%2Fportlet_configuration%2Fedit_configuration&_86_redirect=%2Fweb%2Ftribunal-03-administrativo-de-narino%2F214%3Fp_p_id%3D56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2&_86_returnToFullPageURL=%2Fweb%2Ftribunal-03-administrativo-de-narino%2F214%3Fp_p_id%3D56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2&_86_portletResource=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&_86_resourcePrimKey=165529125.L)

 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/214?p_p_auth=oeTpMrQ2&p_p_id=15&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_15_struts_action=%2Fjournal%2Fedit_article&_15_redirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co/narino%2F214%3Fp_p_id%3D56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2&_15_portletResource=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&_15_groupId=2206132)



Sistema Electrónico de Contratación Pública (<https://www.contratos.gov.co>)



(<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<https://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/>)



(<http://anterior.cumbrejudicial.org/web/guest/iberius>)



(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Síguenos en las redes sociales

Correo Institucional (<https://login.microsoftonline.com/login.srf?wa=wsignin1.0&rpsnv=3&cc=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https%3F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&lc=3082&id=501392>)

Facebook (<https://www.facebook.com/ConsejoSuperiorJudicatura>)



Directorio de correos electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>)

Instagram (<https://www.instagram.com/consejosuperiorjudicatura/?hl=es-la>)



Twitter (<http://www.twitter.com/judicaturacsj>)



Youtube (<https://www.youtube.com/channel/UCBHrdBfpLE2INsu4CTpDanA>)

Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia

PBX: (57) 601 - 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder a los Canales de Atención (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/atencion-al-usuario>)

Canal de Denuncias (</portal/atencion-al-usuario/pqr>)

Mapa del sitio (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/rj/mapa-del-sitio>)

Horario de Atención: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Reporte Visitas

Total de Visitantes : 13194091

Visitantes Últimas 24 horas : 129520

Última actualización: 20/03/24 09:36